



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 117 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, - 1 FEB. 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 151299-2020 tramitado por la **Asociación Agroexportadora Industrial El Pedregal de Sama Inclan**, quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1234-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 23 de octubre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."

Que, con fecha 12 de noviembre del 2020, la **Asociación Agroexportadora Industrial El Pedregal de Sama Inclan** presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1234-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 23 de octubre del 2020, notificada a la administrada con fecha 04 de noviembre



del 2020; haciendo un análisis formal del recurso se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido y presenta en calidad de nuevo medio de prueba que obra de folio 201 al 210; por lo que se procederá a realizar el análisis de fondo del recurso interpuesto.

Que, tras realizar el análisis correspondiente del nuevo medio probatorio, el Área Técnica emitió el **Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CO-AT/DRRG**, mediante el cual recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración; en virtud a que, el documento "Informe de respuesta a la Resolución Directoral N° 1234-2020-ANA/AAA.CO" aludido como nueva prueba presentada en el recurso de reconsideración de la Asociación; se observa que este documento con caratula y 06 paginas, solo hace aclaraciones puntuales y breves a las observaciones descritas en la Resolución Directoral y en el Informe Técnico N° 168-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, mas no incorpora mayores datos técnicos relevantes que deben contener los Estudio Hidrogeológicos que muestren fehacientemente la acreditación de disponibilidad hídrica en un acuífero existente y factible a ser explotable para un proyecto productivo agrícola.

Que, conforme lo concluye el Informe Técnico N° 009-2021-ANA-AAA.CO-AT/DRRG, el nuevo medio de prueba no aporta nuevos elementos de convicción que pudieran hacer variar las consideraciones establecidas en la impugnada; por lo que, corresponde declarar improcedente el presente recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Agroexportadora Industrial El Pedregal de Sama Inclán.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Agroexportadora Industrial El Pedregal de Sama Inclán, en contra de la Resolución Directoral N° 1234-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 23 de octubre del 2020; por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a al impugnante.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

RJVM/yisg
Cc. Arch.

 **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCONA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR